



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE
PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE
DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A., contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre del 2017, y, el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A., contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de diciembre del 2017.*

Lima, 16 de enero del 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹ emitió la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/SDI² con la que resolvió incorporar al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (en adelante, IDLADS), en calidad de tercero con interés legítimo en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) seguido contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A.(en adelante, Petroperú)³.
2. La citada resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 14 de noviembre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1860-2017⁴.
3. El 28 de noviembre del 2017⁵, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

² Folios 676 al 680 del expediente.

³ La incorporación en calidad de tercero con interés legítimo en el presente PAS se resolvió en virtud de lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley N° 27444, – Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Primera Disposición Complementaria Final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD.

⁴ Folio 739 del expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 86242 (folios 741 al 778 del expediente).



4. Por otro lado, el 4 de diciembre del 2017, la SDI emitió la Resolución Subdirectoral N° 1967-OEFA/DFSAI/SDI⁶ con la que resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS seguido contra Petroperú⁷.
5. La resolución referida en el párrafo anterior, fue debidamente notificada a Petroperú el 6 de diciembre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 2235-2017⁸.
6. El 29 de diciembre del 2017⁹, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. ANÁLISIS

7. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
8. El artículo 219° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122°¹¹, debiendo ser autorizado por letrado.

⁶ Folios 780 y 781 del expediente.

⁷ La ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se resolvió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁸ Folio 783 del expediente.

⁹ Escrito con Registro N° E01-094998 (folios 785 al 792 del expediente).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





9. Por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG¹² establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, de la concordancia con los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹³ -al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴-, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Conforme lo anterior, del análisis de los dos (2) recursos de apelación interpuestos por Petroperú, se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122° y 219° del TUO de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que (i) la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Petroperú el 14 de noviembre del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 28 de noviembre del 2017, y (ii) la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Petroperú el 6 de diciembre del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de diciembre del 2017, se advierte que estas han sido interpuestas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquellas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.”

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

4+

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA